



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0172/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), señor Ramón Santana Cleto contra la Sentencia núm. 00535-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 00535-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el ex segundo teniente del Ejército Nacional, señor Ramón Santana Cleto, el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa) y la Jefatura del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana).

1.2. El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS (hoy MINISTERIO DE DEFENSA), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor RAMÓN SANTANA CLETO, en fecha diez(10) de septiembre del año 2015, contra el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS (hoy MINISTERIO DE DEFENSA) y la JEFATURA DEL EJÉRCITO NACIONAL (hoy EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA), por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del art. 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

1.3. Este fallo fue notificado a la parte recurrente, el señor Santana Cleto (ex segundo teniente del Ejército Nacional), mediante entrega de copia certificada de la sentencia recurrida el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), según la instancia que contiene el recurso de revisión de la especie.¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. El recurso de revisión en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00535-2015 fue interpuesto por el ex segundo teniente del Ejército Nacional, señor Ramón Santana Cleto, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, el entonces Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa) y la entonces Jefatura del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 00929-2016, dictado por el magistrado juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, Lic. Diomedes Villalona G. Dicho auto fue notificado al Ministerio de las Fuerzas Armadas mediante el Acto núm. 192-2016, de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016); a la Jefatura del Ejército Nacional mediante el Acto núm. 183-2016, de once (11) de abril de

¹ Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Ramón Santana Cleto ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 7, *in fine*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), y al procurador general administrativo, por medio del Acto núm. 190-2016, de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).²

2.2. El recurrente, señor Ramón Santana Cleto, sustenta en su recurso de revisión que, al emitir la sentencia recurrida, el tribunal de amparo incurrió en supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al derecho de trabajo, a la dignidad humana, al plan de vida y a la seguridad jurídica. Asimismo, estima que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, toda vez que, según alega el referido recurrente, su acción persigue la impugnación de una violación de naturaleza continua, motivo por que su interposición fue hecha dentro del plazo legal de sesenta (60) días.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

3.1. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 00535-2015 en los argumentos siguientes:

XII) Que en esa misma sintonía, el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor RAMON SANTANA CLETO, fue dado de baja en el servicio por el Ejército Nacional, hoy Ejército de la República Dominicana, esto es, tal y como se asevera el accionante en su instancia en solicitud de reintegro y pago de salarios caídos y derechos accesorios, el día 17 de octubre de 2011, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha diez(10) de

² Las notificaciones de los actos fueron efectuadas por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

septiembre de 2015, han transcurrido tres(3) años, diez(10) meses, tres(3) semanas y tres(3) días, sin embargo, figura en el expediente la comunicación precitada, dirigida al Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, solicitando su reposición en la institución, en la cual consta como fecha de recepción el día 04/12/14.

XIII) Que no obstante lo anterior, es necesario señalar respecto de la razonabilidad que debe operar entre el hecho generador de la supuesta conculcación de derechos fundamentales y la solicitud de reintegro tramitada por el accionante, a los fines de advertir sin en la especie se ha conjugado un acto de violación continuada; en tal sentido, conforme da cuenta la documentación aportada, entre la solicitud de reintegro y la interposición de la acción constitucional de amparo, obra un intervalo de nueve(9) meses y seis (6) días, tiempo en que no se puso de manifiesto una omisión o hecho mediante el cual el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y la JEFATURA DEL EJERCITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, renovase de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta los derechos fundamentales del señor RAMON SATANA CLETO, razones por las que entendemos que en el presente caso no se aprecia una violación continua, en consecuencia, se debió de tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha cuatro(4) de diciembre de 2014, en la cual se realizó la solicitud de reposición en las filas de la institución, ya que deviene en contraproducente el ejercicio de la actividad tendente a su reintegro transcurrido ventajosamente el plazo de ley, con la única intención de calificar el referido hecho como un acto de violación continuada para justificar la admisibilidad de la acción que hoy nos ocupa.

XIV) El Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. 314-14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marcó un



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente vinculante para todos los órganos del Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente “Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura a juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el art. 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. D) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo”.

XV) Nuestro Tribunal Constitucional reforzando lo indicado anteriormente se ha pronunciado de la siguiente manera: “(...) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. G) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este Tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el art. 70.2 de la Ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.

XVI) De manera más reciente el Tribunal Constitucional ha mantenido su criterio al expresar mediante Sentencia TC/0222/15, de fecha diecinueve (19) de agosto de 2015, lo siguiente: “10.17. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha de la formulación de la revisión de su cancelación, ocurrida el día veintitrés(23) de marzo de dos mil nueve(2009), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el quince(15) de octubre de dos mil diez(2010), transcurrió un(1) año, seis(6) meses y catorce(14) días in que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados. 10.18. En ese orden, este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal puede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera del plazo”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XVII) Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 9 meses, razón por la que procede acoger el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y la JEFATURA DEL EJERCITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAMON SANTANA CLETO conforme a lo establecido en el numeral e) del art. 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

XVIII) Que una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. El recurrente en revisión, el ex segundo teniente del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), señor Ramón Santana Cleto, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la Sentencia núm. 00535-2015. Aduce al efecto los siguientes argumentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *«[...] el plazo para la interposición de la acción de amparo del señor Ramón Santana Cleto aún se encuentra abierto, puesto que la obligación de resolver de la Jefatura del Ejército de la República Dominicana aún sigue latente. Entonces, es por tales razones que la Sentencia objeto del presente recurso debe ser revocada por ese Tribunal Constitucional, puesto que desconoce los verdaderos sentido y efectos del silencio administrativo, el cual –como expresamos anteriormente- no genera firmeza, y, por tanto, el plazo para el ejercicio de la vía jurisdiccional no es de naturaleza preclusiva».*
- b. *«[...] uno de los supuestos que valida la Acción de amparo, de conformidad con el art. 65 de la LOCTPC y la doctrina autorizada, lo constituyen la arbitrariedad y la ilegalidad manifiestas del acto lesivo. Y ello es, precisamente, lo que claramente se observa al ponderar los daños que se ciernen sobre el desconocimiento de los derechos fundamentales del hoy Recurrente».*
- c. *«[...] resulta evidente la notoria ilicitud de la actitud de la Jefatura del Ejército de no reintegrar en el cargo al señor Ramón Santana Cleto, todo esto en franca violación a la Constitución y a las propias normas de las Fuerzas Armadas».*
- d. *«[...] resulta evidente la vulneración al derecho del Debido Procedimiento Administrativo, pues, las autoridades de la Jefatura del Ejército procedieron a la cancelación del Ramón Santana Cleto –lo que nos obliga a evocar los oscuros momentos del Absolutismo-, bajo los supuestos fines de que tenía un proceso penal abierto y lo que debieron fue suspenderlo para esperar la decisión del proceso, el cual culminó con una sentencia absolutoria y según las normas de la propia institución debía ser reintegrado disfrutando de todos los derechos y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficios que les asisten, cosa que no ocurrió, sin embargo ante la solicitud de reintegro, este nunca recibió respuestas».

e. «[...] la suspensión que espuriamente se dispuso en perjuicio del señor Ramón Santana Cleto se ha materializado en evidente transgresión al Derecho Fundamental al Trabajo –contenido en el art. 62 de nuestra Carta Magna- de éste, pues, durante estos largos años el Recurrente se ha visto despojado del salario que le corresponde por derecho. Recordemos, además, que el trabajo es también un valor social que el Estado Social, Democrático y de Derecho debe proteger, ya que el sueldo tiene naturaleza alimentaria».

f. «[...] el Trabajo es un medio para que las personas puedan vivir con dignidad, lo cual resulta ser, esto último, un Valor Fundamental o Súper Principio [Dignidad Humana] que nuestra Constitución enarbola como uno de los instrumentos regidores de derechos, libertades y garantías de las personas. En ese orden, habría de preguntarse: ¿Cuál sería la suerte de una medida que transgrede los valores fundamentales [Súper Principios] de nuestro ordenamiento jurídico? La absoluta y rotunda Nulidad es, sin temor a dudas, la respuesta».

g. «[...] resulta evidente la violación al Plan o Proyecto de vida de Ramón Santana Cleto, pues, la aviesa suspensión dispuesta por las autoridades de la Jefatura del Ejército, dejó al Recurrente en un estado indeterminado respecto a su vínculo con la referida institución, lo cual, sin duda alguna, alteró completamente la vida militar –meritoria, vale decir- emprendida por éste. Resulta más que obvio que la suspensión y su extensiva e indeterminada duración ha alterado el futuro del Recurrente, y es que éste se ha visto, repetimos, arbitrariamente alejado de su trabajo, perdiendo la posibilidad de ascender como militar, todo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello, haciendo abstracción del pernicioso atentado a su imagen pública como militar y persona».

h. «[...] si mayores miramientos, debemos finalizar afirmando que al Recurrente, con la violación de las garantías fundamentales y los principios de legalidad y razonabilidad, se le ha conculcado otra prerrogativa fundamental; esto es, la “Seguridad Jurídica”».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. La Procuraduría General Administrativa, actuando en representación del Ministerio de las Fuerzas Armadas, (hoy Ministerio de Defensa) y la Jefatura del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), produjo su escrito de defensa. Mediante este documento, solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por el ex segundo teniente del Ejército Nacional, señor Ramón Santana Cleto. Dicho órgano alega, en síntesis, lo siguiente:

a. «[...] el recurso de Revisión interpuesto por el señor RAMÓN SANTANA CLETO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, que del estudio del caso se desprende que tal como apreció el tribunal, no se puso establecer que se tratase de una vulneración de derechos fundamentales, sino una presumible vulneración en lo relativo al debido proceso pero en el ámbito administrativo, razón por la cual no satisface los requerimientos previstos en el Art. 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

b. «[...] en la cuestión planteada en el presente recurso, en virtud de que no hay vulneración de derechos fundamentales, no se encuentra configurada en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que se contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca con el mantenimiento de la supremacía constitucional».

c. «[...] la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente, y declarar INADMISIBLE la acción constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAMON SANTANA CLETO, por vencimiento del plazo de 60 días establecidos en el art. 70 numeral 2 de la Ley 137-11 Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales».

d. «[...]el tribunal pudo comprobar que el accionante fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional el 17 de octubre de 2011; que en fecha 4/12/2014, el accionante envió una comunicación al Jefe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Estado Mayor del Ejército Nacional solicitando su reposición en la institución; que interpuso la acción de Amparo Constitucional de Amparo en fecha 10 de septiembre de 2015, habiendo transcurrido ya 9 meses y 6 días, tiempo en que no se puso de manifiesto una acción u omisión en el que el Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Jefatura del Ejército Nacional de la República Dominicana renovase de manera constante y continua la actuación que alegadamente vulnera supuestos derechos fundamentales del accionante».

e. «[...]el plazo para accionar en amparo está ventajosamente vencido, lo cual constituye uno de los medios para declarar INADMISIBLE, la Acción Constitucional de Amparo, en virtud de lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 137-11».

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00535-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Copia certificada de la Sentencia núm.47-2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).
3. Instancia que contiene el escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, en representación del Ministerio de Defensa y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jefatura del Ejército Nacional, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El once (11) de octubre de dos mil once (2011), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNC) realizaron un sometimiento penal contra los señores Cirio Eduardo Del Rosario Márquez, Edwin Oscar Moquete Trinidad, Henry García Cabrera, Francisco Alberto Burgos García Cabrera y el actual recurrente, el ex segundo teniente del Ejército Nacional, señor Ramón Santana Cleto. El sometimiento en cuestión tuvo lugar por la presunta violación de dichos señores a disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. Luego de haber concluido el proceso de investigación ejecutado por el Ministerio Público, y de haberse dictaminado auto de apertura a juicio en contra de los referidos imputados, el caso fue enviado al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Mediante la Sentencia núm. 47-2014, de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), la indicada jurisdicción declaró culpable al imputado Cirilo Eduardo Rosario Márquez, absolviendo a los demás procesados, entre los cuales se encuentra el actual recurrente, el ex segundo teniente del Ejército Nacional, señor Ramón Santana Cleto. En vista de que dicha sentencia no fue recurrida en apelación por el Ministerio Público,³ la misma adquirió la autoridad de la

³ Según Certificación núm. 584/2015, emitida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2016-0297, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por el ex segundo teniente del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), señor Ramón Santana Cleto contra la Sentencia núm. 00535-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada. Por este motivo, el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), el señor Ramón Santana Cleto procedió a solicitar al Ejército Nacional su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su suspensión.

En vista de que dicha institución no obtemperó al requerimiento realizado por el señor Santana Cleto, este último sometió una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), alegando que el Ejército Nacional había violado en su perjuicio el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el derecho al trabajo y la dignidad humana, entre otros derechos fundamentales. Mediante la Sentencia núm. 00535-2015, de uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, con base en lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, fallo que constituye el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de los recursos de revisión de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la Ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es además franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁴ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.⁵

9.3. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada, mediante entrega de copia certificada al recurrente, señor Ramón Santana Cleto, el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).⁶ Asimismo, las piezas que reposan en el expediente se verifican que el aludido recurrente depositó su recurso de revisión el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); motivo por el cual se estima que el mismo fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto por la ley.

⁴ TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁵ TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

⁶Según reconoce el propio recurrente en su instancia que contiene el presente recurso de revisión constitucional de amparo depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 7, *in fine*.

Expediente núm. TC-05-2016-0297, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por el ex segundo teniente del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), señor Ramón Santana Cleto contra la Sentencia núm. 00535-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»,⁷ este colegiado ha comprobado en la especie, de un lado, el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento de recurso que figuran en las páginas 7 y 8; de otro, en las páginas 14-34, el recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al inadmitir la acción de amparo de la especie, provocando una vulneración a los principios y derechos fundamentales anteriormente mencionados.

9.5. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para accionar ante este colegiado, según el criterio establecido en TC/0406/14,⁸ del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo de cumplimiento ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, el recurrente, el ex segundo teniente del Ejército Nacional, señor Ramón Santana Cleto, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.6. En cuanto al medio de inadmisión promovido por la recurrida, solicitando la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por supuesta carencia de especial transcendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con

⁷ TC/0195/15, TC/0670/16

⁸ En el aludido precedente se estableció que «[l]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad».

Expediente núm. TC-05-2016-0297, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por el ex segundo teniente del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), señor Ramón Santana Cleto contra la Sentencia núm. 00535-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁹ (requisito definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12¹⁰), este colegiado procede a desestimar dicho pedimento. Esta medida obedece a que, a juicio de esta sede constitucional, el expediente de la especie sí satisface el aludido requisito, en vista de que en su conocimiento propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando su criterio respecto a los efectos jurídicos de los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, así como el desarrollo e interpretación del derecho fundamental al trabajo, a la dignidad humana y a un salario digno.

9.7. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Luego de haber ponderado el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos, en cuya virtud admitirá, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de amparo (A). A continuación, establecerá las razones por las cuales acogerá parcialmente la acción de amparo sometida por el ex segundo teniente del Ejército Nacional, señor Ramón Santana Cleto (B).

⁹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁰ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2016-0297, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por el ex segundo teniente del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), señor Ramón Santana Cleto contra la Sentencia núm. 00535-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Acogimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con relación al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien a exponer los siguientes argumentos:

10.1. En la especie, el ex segundo teniente del entonces Ejército Nacional,¹¹ señor Ramón Santana Cleto, fue «dado de baja» en la institución el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), luego de ser sometido a la justicia penal por el Ministerio Público, imputándole la violación de los artículos 5-A, 59-I, 60, 75, P-II, 85 (literales *a*, *b* y *c*) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Luego de que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo expidiera la Sentencia núm. 47-2014, el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual se dispuso la absolución del indicado recurrente (decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹²), este último procedió a solicitar su reintegro al Ejército Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación de la institución castrense hasta su reintegro.

10.2. En vista de que el Ejército Nacional no obtemperó a su requerimiento, el ex segundo teniente del Ejército Nacional, señor Ramón Santana Cleto, se amparó ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) con el objeto de que dicha jurisdicción ordenara su reintegro a las filas del Ejército Nacional, en el rango que ostentaba al momento de desvinculación, al tiempo de pagarle los salarios dejados de percibir durante el lapso comprendido entre la fecha de cancelación y la reinscripción en la

¹¹ Hoy denominado Ejército de la República Dominicana.

¹² Según Certificación núm. 584/2015, emitida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2016-0297, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por el ex segundo teniente del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), señor Ramón Santana Cleto contra la Sentencia núm. 00535-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Institución. Para sustentar sus pretensiones, el referido amparista aduce la circunstancia del Ejército Nacional no haber respondido a su solicitud de reintegro y pago de salarios vencidos, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), luego de haber sido absuelto mediante sentencia penal con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, le ha generado una violación continua de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al trabajo, a la dignidad humana y a la seguridad jurídica.

10.3. Mediante la Sentencia núm. 00535-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo promovida por el señor Santana Cleto. Esta decisión fue adoptada con base en la causal de inadmisibilidad por prescripción contemplada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en los siguientes términos:

«XII) Que en esa misma sintonía, el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor RAMON SANTANA CLETO, fue dado de baja en el servicio por el Ejército Nacional, hoy Ejército de la República Dominicana, esto es, tal y como se asevera el accionante en su instancia en solicitud de reintegro y pago de salarios caídos y derechos accesorios, el día 17 de octubre de 2011, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha diez(10) de septiembre de 2015, han transcurrido tres(3) años, diez(10) meses, tres(3) semanas y tres(3) días, sin embargo, figura en el expediente la comunicación precitada, dirigida al Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, solicitando su reposición en la institución, en la cual consta como fecha de recepción el día 04/12/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XIII) Que no obstante lo anterior, es necesario señalar respecto de la razonabilidad que debe operar entre el hecho generador de la supuesta conculcación de derechos fundamentales y la solicitud de reintegro tramitada por el accionante, a los fines de advertir sin en la especie se ha conjugado un acto de violación continuada; en tal sentido, conforme da cuenta la documentación aportada, entre la solicitud de reintegro y la interposición de la acción constitucional de amparo, obra un intervalo de nueve(9) meses y seis (6) días, tiempo en que no se puso de manifiesto una omisión o hecho mediante el cual el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y la JEFATURA DEL EJERCITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, renovase de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta los derechos fundamentales del señor RAMON SATANA CLETO, razones por las que entendemos que en el presente caso no se aprecia una violación continua, en consecuencia, se debió de tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha cuatro(4) de diciembre de 2014, en la cual se realizó la solicitud de reposición en las filas de la institución, ya que deviene en contraproducente el ejercicio de la actividad tendente a su reintegro transcurrido ventajosamente el plazo de ley, con la única intención de calificar el referido hecho como un acto de violación continuada para justificar la admisibilidad de la acción que hoy nos ocupa».

10.4. En desacuerdo con esta decisión, el referido ex segundo teniente del Ejército Nacional, Ramón Santana Cleto, interpuso el presente recurso de revisión de amparo, mediante el cual alega que dicha jurisdicción, al fallar como lo hizo, no solo incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales anteriormente indicados, sino que, además, efectuó una errónea interpretación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En este último aspecto aduce que, a su juicio, la violación en la cual ha incurrido el Ejército Nacional, al no responder



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su solicitud de reintegro y pago de salarios dejados de percibir durante el período de su desvinculación, constituye un acto lesivo generador de violaciones continuas. En esta virtud, estima que la acción de amparo de la especie se encontraba dentro del plazo establecido en la referida disposición legal.

10.5. Luego de haber ponderado las motivaciones de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional estima que, ciertamente, el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en vista de haber desnaturalizado los efectos de la suspensión ejercida por el Ejército Nacional en perjuicio del hoy recurrente, toda vez que consideró dicha sanción administrativa como un acto equivalente a la separación o cancelación. Esta situación ha traído como consecuencia una vulneración al derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en vista de que los distintos efectos generados por las indicadas sanciones administrativas de suspensión y cancelación. En efecto, según los arts. 41¹³, 42¹⁴ y 143¹⁵ de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas (aplicable al caso),¹⁶ un militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales «[...]

¹³ «Art. 41.- Ningún militar cualquiera que fuere su rango, que haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas, podrá ser integrado o reincorporado a ellas, sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencia. En este caso se, le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. Esta reintegración, sólo podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio no se dedicó a actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación y existencia de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se prohíbe la concesión de grados honoríficos de las Fuerzas Armadas».

¹⁴ «Art. 42.- Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el Art. anterior.

Párrafo.- En caso de condenación a prisión por penas que no sean afflictivas, infamantes o que impliquen deshonra será responsabilidad del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas».

¹⁵ «Art. 143.- Los miembros de las Fuerzas Armadas sometidos a juicio gozarán de su sueldo normal durante el tiempo de su detención y hasta que hayan intervenido sentencia condenatoria que conlleve su separación del servicio con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada».

¹⁶ Si bien es cierto que la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas es la ley que rige la materia en la actualidad, la ley que le es aplicable al caso es la anterior Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en razón de que esta última norma era la que se encontraba vigente al momento en que el amparista es suspendido en sus funciones.

Expediente núm. TC-05-2016-0297, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por el ex segundo teniente del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), señor Ramón Santana Cleto contra la Sentencia núm. 00535-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gozará de su sueldo normal durante el tiempo de su detención y hasta que haya intervenido sentencia condenatoria que conlleve su separación del servicio con la cosa irrevocablemente juzgada». De esta disposición legal se infiere que, hasta tanto un militar suspendido no haya sido cancelado o separado de la institución, gozará del derecho de disfrute de sueldo durante el tiempo que permanezca en esa condición, hasta tanto se dicte sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de naturaleza absolutoria o se declare su culpabilidad con base a los hechos consignados en su sometimiento.

10.6. En este sentido, cabe reiterar que la cancelación de un militar conlleva su separación definitiva de la entidad castrense a la cual pertenezca y, por ende, la cesación del disfrute del derecho a sueldo; mientras que la suspensión del militar implica el derecho a percepción de salario hasta la intervención de sentencia judicial que su pronuncie sobre su estatus en la institución. Por tanto, al haber comprobado que el estatus de suspensión conlleva el mantenimiento del pago salarial correspondiente por el Ejército Nacional (hasta la intervención de una decisión judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada), no puede estimarse que dicha situación constituye un acto lesivo único.

10.7. Con el fin de reiterar las divergencias existentes entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, conviene citar la doctrina de la ilegalidad continuada desarrollado por este colegiado mediante la Sentencia TC/0364/15, en la cual efectuó las siguientes consideraciones:

De conformidad con la «doctrina de la ilegalidad continuada» la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregar documentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).

10.8. A la luz del criterio jurisprudencial precedentemente expuesto, esta sede constitucional se percata de que, en la especie, debido a la naturaleza prestacional del derecho a recibir un sueldo,¹⁷ se tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia que se renueva en el tiempo y cuyos efectos se consideran como una violación o falta de carácter continuo; es decir, en el presente caso se comprueba la existencia de los siguientes elementos:

- i. Una acción sin resolver correspondiente a la suspensión indefinida del referido recurrente, Ramón Santana Cleto, como segundo teniente de las filas del Ejército Nacional.
- ii. El requerimiento realizado por este último al Ejército Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual solicitó su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su suspensión.
- iii. La omisión del pago de los sueldos requeridos y previstos en el artículo 143 de la indicada Ley núm. 873, por parte de la referida institución castrense.

10.9. En consecuencia, en la especie ha quedado configurada una vulneración de carácter continuo, por tratarse del incumplimiento de pago de sueldos que

¹⁷ Beneficio que, según lo establece el art. 143 de la Ley núm. 873, prevalece en favor de los miembros de las Fuerzas Armadas que han sido sometidos a los tribunales ordinarios.

Expediente núm. TC-05-2016-0297, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por el ex segundo teniente del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), señor Ramón Santana Cleto contra la Sentencia núm. 00535-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genera el acto de suspensión de un miembro de las Fuerzas Armadas. Por este motivo, el Tribunal Constitucional procederá a revocar la Sentencia núm. 00535-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), dada la comisión por dicha jurisdicción de una errónea interpretación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, al no ponderar la naturaleza de la violación generadora de la suspensión ejercida por el Ejército Nacional en perjuicio del actual recurrente. Es decir, tal y como habíamos expuesto, la sanción administrativa de la suspensión difiere de la cancelación, porque la primera genera *efectos lesivos continuados*, según lo dispuesto en los precedentes constitucionales previamente transcritos los cuales resultan vinculantes al presente caso.

10.10. Por los motivos citados, el Tribunal Constitucional estima que la acción de amparo del señor Ramón Santana Cleto fue sometida dentro del plazo de sesenta (60) días previsto en la ley. Por este motivo, este colegiado se avocará a conocer las pretensiones de fondo promovidas por el mencionado amparista, procediendo a un acogimiento parcial de estas últimas.

B) Acogimiento parcial de la acción de amparo

Respecto al fondo de la acción de amparo presentada por el señor Ramón Santana Cleto, este colegiado realiza las siguientes ponderaciones:

10.11. Como ya establecimos previamente, mediante su acción de amparo, el ex segundo teniente del Ejército Nacional, señor Ramón Santana Cleto, pretende dos objetivos distintos: por un lado, procura que el Tribunal Constitucional ordene su reintegro al Ejército Nacional, con el rango de segundo teniente que ostentaba al momento de su suspensión; por otro, solicita ordenar a dicha institución castrense a pagar en su favor los salarios dejados de percibir desde



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), fecha en que se produjo su suspensión.

10.12. Con relación al primer pedimento, referente al reintegro del indicado amparista, esta sede constitucional debe precisar que el artículo 42 de la indicada ley núm. 873, prescribe lo siguiente:

Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el artículo anterior. A su vez, el artículo 41 de la indicada ley núm. 873, dispone lo que sigue:

Art. 41.- Ningún militar cualquiera que fuere su rango, que haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas, podrá ser reintegrado o reincorporado a ellas, sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencia. En este caso, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. Esta reintegración, sólo podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio no se dedicó a actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación y existencia de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se prohíbe la concesión grados honoríficos de las Fuerzas Armadas.

10.13. De las disposiciones legales previamente expuestas, se infiere que, en la especie, como bien se expuso anteriormente, al tratarse la suspensión de una sanción administrativa distinta a la cancelación, la misma constituye una violación generadora de *efectos lesivos continuados*, por lo que el plazo de la prescripción de la acción de amparo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 no le resulta aplicable. En consecuencia, este colegiado procederá



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a acoger el planteamiento concerniente a la reincorporación del amparista en sus labores como segundo teniente, reconociéndosele todos los derechos establecidos en el aludido artículo 41 de la Ley núm. 873, al haberse comprobado su inocencia en los cargos que se le imputaban mediante la Sentencia núm. 47-2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014); imputaciones por las cuales fue originalmente suspendido.

10.14. Sobre el pedimento relativo al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión del accionante, el Tribunal Constitucional evaluará su procedencia, con base en lo dispuesto en el precitado artículo 143 de la indicada ley núm. 873. Esta disposición establece que los miembros de las Fuerzas Armadas suspendidos y sometidos a juicio «[...] gozarán de su sueldo normal durante el tiempo de su detención y hasta que hayan intervenido sentencia condenatoria que conlleve su separación del servicio con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada».

10.15. En la especie, el indicado amparista alega que, luego de ser suspendido, dejó de recibir los salarios correspondientes y los derechos adquiridos, incurriendo la parte accionada, el Ejército Nacional, en una vulneración flagrante a su derecho al trabajo, a la dignidad humana y al debido proceso administrativo. En respuesta al alegato del mencionado amparista, este colegiado se percató de que en el expediente no reposa ningún documento mediante el cual se pueda comprobar la percepción por el accionante de salarios que le correspondían desde la fecha de suspensión en sus funciones hasta la actualidad. Cabe afirmar, en consecuencia, que el recurrente fue mantenido en un «limbo jurídico», toda vez que, a pesar de la existencia de una sentencia penal absolutoria con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, el Ejército Nacional no se ha pronunciado respecto a su estatus en la institución. Por este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo, el Tribunal Constitucional procederá a acoger de igual forma dicho pedimento, en vista de que, no obstante haber sido suspendido, el indicado recurrente debió seguir percibiendo un salario mensual, según lo establece el aludido artículo 143 de la indicada ley núm. 873, hasta su cancelación o reincorporación de sus labores en la indicada institución castrense.

10.16. El Tribunal Constitucional verifica la certeza de las alegadas violaciones a los derechos fundamentales del accionante incurridas por el Ejército Nacional, al no haberlo reintegrado en sus labores ni tampoco pagado los salarios que le correspondían en su condición de suspendido hasta la actualidad. En este sentido, el accionante fue mantenido en un estatus de suspensión indefinido, privándole de su derecho al trabajo, a la dignidad humana y a un salario digno. Respecto al derecho al salario que tiene todo ciudadano, la Constitución establece en su artículo 62.9, lo siguiente:

Art. 62.-Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia [...] [...] 9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago del salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.¹⁸

Por tanto, esta sede constitucional estima que el Ejército Nacional, en su calidad de parte accionada, debe honrar su compromiso de pago de los salarios dejados

¹⁸ Énfasis nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de percibir por el recurrente desde la fecha en que fue suspendido (el 17 de octubre de 2011) hasta que se produzca el reingreso en sus labores como segundo teniente de esa institución castrense, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.9 de la Constitución.

10.17. Finalmente, conviene dejar constancia de la facultad discrecional conferida a los jueces de amparo, relativa a la fijación de astreintes, de acuerdo con el artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, con el fin de constreñir al agravante al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Conforme al criterio jurisprudencial establecido en las decisiones TC/0048/12 y TC/0344/14, se trata de una sanción pecuniaria que debe ser ejercida conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya sea a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/0438/17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a imponer una astreinte en la forma y por el monto que se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente del Ejército Nacional, señor Ramón Santana Cleto contra la Sentencia núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00535-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 00535-2015.

TERCERO: ACOGER, la acción de amparo incoada por el segundo teniente del Ejército Nacional, señor Ramón Santana Cleto, por los motivos que figuran el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia **ORDENAR** a la Jefatura del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), así como al Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa) a pagar solidariamente en favor del recurrente los sueldos dejados de percibir desde la fecha de su suspensión (el 17 de octubre de 2011) hasta que se haga cesar su estado de suspendido y se produzca su reincorporación, en virtud de lo que disponen tanto los artículos 41, 42 y 143 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (aplicable al caso), como el artículo 62.9 de la Constitución.

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en el ordinal anterior en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de **IMPONER** al Ejército Nacional de la República Dominicana una astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor del ex segundo teniente del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), señor Ramón Santana Cleto.

QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, el ex segundo teniente del Ejército Nacional, señor Ramón Santana Cleto, y a las recurridas, Jefatura del Ejército Nacional (hoy Ejército de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana), al Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa), así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario